



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0739** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**29 DIC 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000270-2023 de fecha 20 de septiembre del 2023, Informe N°033-2023/GRP-440010-440015-440015.03.KARV de fecha 20 de septiembre del 2023; Oficio N°239-2023-GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 28 de septiembre del 2023, Escrito de Registro N°04828 de fecha 06 de octubre del 2023, Informe N° 1113-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre del 2023; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 18 de diciembre del 2023 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000270-2023** de fecha **20 de septiembre del 2023**, a horas **06:16 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras - Piura, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - PAITA**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – PAITA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T8U-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas nueve (09)**, conducido por el **Sr. JESUS MARTIN GARRIDO PEÑA**, con Licencia de Conducir N° H-03208680 Clase A Categoría Tres C Profesional, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 033-2023/GRP-440010-440015-440015.03-KARV** de fecha **20 de septiembre del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000270-2023 de fecha 20 de septiembre del 2023**, concluyendo que el Sr. Jesus Martin Garrido Peña se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje **T8U-952**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, realizando el servicio de transporte regular de personas.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **T8U-952** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) *El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)*", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 239-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de septiembre del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, tal como se aprecia a folios dieciséis (16) de los actuados, el cual es recepcionado por la señora Luz Echeandia Revolledo, identificada con DNI N° 05641936, el día 28 de septiembre del 2023 siendo las 03:10 p.m, quien señala ser la asistente administrativa; quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0739** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**29 DIC 2023**

Que, la señora Raquel Bernarda Cardoza Queneche, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **T8U-952**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000270-2023 de fecha 20 de septiembre del 2023 y expone los siguientes fundamentos:

- (...) adolece de requisitos de validez, dado que las personas participantes del acto de fiscalización, es decir, la supuesta persona que iban a bordo, no han suscrito la referida acta de control (...)
- (...) genera duda razonable de lo constatado por el inspector, pues se puede determinar que en el acta de control el inspector ha consignado situaciones que ni el mismo ha corroborado (...)
- (...) que el acta de control por sí sola, transgrede el numeral 7 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444 (...)
- (...) como se ha expuesto en el párrafo anterior, dicha constatación, resulta en cierto grado una liberalidad del inspector (...)
- (...) en la parte inicial se ha marcado únicamente en el círculo de conductor y se ha colocado la infracción de código S.5.a).... Infracción que por su propia naturaleza va dirigido al transportista, sin embargo el inspector señala que va dirigida al conductor, pues marca en el rubro de conductor, ubicado en la parte superior izquierda del acta de control, la cual, genera duda razonable, que impide tener certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención y sobre todo a quien va dirigida la infracción (...)
- (...) el argumento anterior ha sido objeto para archivar procedimientos administrativos sancionadores, Resolución Directoral Regional N° 0228-2023 (...)
- (...) atenta contra mis derechos como administrado en el numeral 2 del art- 66 del TUO de la Ley 27444... como lo es el principio de predictibilidad o de confianza legítima (...)
- (...) la autoridad administrativa debe considerar que, el acta de control, no es apta para continuar con su procesamiento jurídico (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000270-2023** de fecha 20 de septiembre del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0739 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 DIC 2023

fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, evaluando el descargo presentado por la administrada, respecto a que el acta “adolece de requisitos de validez”, se tiene que ahondar en este punto, pues las personas participantes en las intervenciones son el fiscalizador (quién tiene que llenar el acta de control conforme dicta la normativa vigente, cosa que en el caso en evaluación, ha hecho de manera correcta el inspector de transporte) y el conductor del vehículo (quien debe firmar y llenar alguna observación que tuviera en caso lo crea conveniente), con lo cual se deja en claro que los pasajeros no son participantes en el acta de control, no siendo requisito esencial su firma para que el acta de control tenga validez jurídica, el administrado a su vez manifiesta que el inspector consigna en “los pasajeros se han negado a firmar, y ese escenario resulta una literalidad en el acta de control, pues el chofer manifiesto que en ningún momento le han preguntado a los pasajeros si están dispuestos a firmar el acta de control”, generando de esta forma duda razonable de lo constatado por el inspector, afirmación errónea pues el inspector de transporte solamente plasma en el acta de control lo constatado durante la intervención y ofrece medios probatorios (fotografías en este caso en particular) que considere idóneos para demostrar la infracción detectada, no siendo un requisito esencial demostrar con otro medio tecnológico (videos) al ser una infracción que se puede constatar con fotografías, así mismo esta afirmación del administrado no es corroborada con ningún medio probatorio, pretendiendo que sea aceptada por la Autoridad Administrativa.

En otro punto, el administrado invoca el numeral 7 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo se ha dejado en claro que los pasajeros no son participantes en el acta de control, con lo cual el acta de control no perdería validez al no omitir la firma de los pasajeros que se encuentran en el momento de la intervención, además también solicita que en gabinete se verifique el video otorgado por el inspector, donde se encuentra la negativa de los supuestos pasajeros a firmar el acta de control; sin embargo en el presente procedimiento no existe video como medio probatorio otorgado por el inspector, solamente adjunto fotografías donde se ve claramente los 03 pasajeros en exceso, para darle mayor peso probatorio al acta de control, de esta forma no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues al no existir video como lo afirma el administrado no se puede evaluar este punto, así mismo en los medios probatorios que han sido enviados en el Oficio N° 239-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 28 de septiembre del 2023, recepcionado por la asistente administrativa de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L., se observa que no se ha anexado en ningún momento videos de la intervención, con lo cual se demuestra que el administrado intenta hacer caer en error a la Autoridad Administrativa, al solicitar que se evalúe un medio probatorio que no se ha enviado ni existe en el expediente administrativo.

Así mismo, el administrado indica que “en la parte inicial han marcado únicamente el círculo de conductor y se ha colocado la infracción S.5.a) infracción que va dirigido al transportista” generando duda razonable a quien va dirigida la infracción, invocando como antecedente la Resolución Directoral Regional N° 0228-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no obstante en la misma resolución especifica “que el intervenido sea calificado como transportista, como lo consigna el inspector; pues si bien es cierto la definición de transportista hace referencia a una persona jurídica o natural registrada como tal y efectivamente el intervenido no tiene la calidad de transportista, lo que si bien no genera la nulidad del acta”, dejando en claro el acta no recaería en nulidad en ese extremo, también se puede observar en la mencionada resolución el procedimiento se archivó al demostrarse vínculo amical entre el conductor y las personas que se encontraron en el vehículo, constatándose con los medios probatorios ofrecidos por el administrado, mas no por un error al momento de marcar en la parte inicial en el Acta de Control como lo señala el administrado en su descargo, si bien es cierto la infracción va dirigida al transportista como hace mención el administrado, la Autoridad Administrativa, se encuentra facultada a notificar la presunta infracción detectada, conforme lo establece el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S 004-2020-MTC, que señala: “... en el caso que el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente en el momento de la actividad de fiscalización, la notificación de imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, hecho que se ha realizado en el presente procedimiento pues se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0739 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 DIC 2023

procedió a notificar el Acta de Control N° 000270-2023 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, mediante el Oficio N° 239-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 28 de septiembre del 2023, lo cual obra en el expediente administrativo.

Por otro lado el administrado invoca el numeral 2 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444, exigiendo igualdad entre los administrados, cabe acotar que esta Entidad brinda un trato igualitario respecto a la atención y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo en el análisis los resultados varían, ya que los mismos no presentan iguales acontecimientos, siendo el presente procedimiento se ha detectado la presunta infracción al Código S.5.a), distinto a la presunta infracción F.1 que se evalúa la Resolución Directoral N° 0228-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; con lo cual queda demostrado que esta Entidad ha respetado los principios por los que se rige los procedimientos administrativos establecidos en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al tener evidencia idónea de la infracción detectada en campo, verificándose que el administrado no ha aportado medios probatorios que enerven lo plasmado en el acta de control y solamente ha atacado la formalidad del acta de control; sin embargo se ha comprobado que el acta de control ha sido impuesta con todas las formalidades que exige la Ley.

Que, evaluando los medios probatorios adjuntos al Acta de Control N° 000270-2023 de fecha 20 de septiembre del 2023, el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T8U-952**, según la Tarjeta de Identificación Vehicular obrante en el expediente administrativo, tiene como límite llevar 58 pasajeros, sin embargo se constató que durante la intervención llevaba a bordo 61 pasajeros, excediendo en 03 pasajeros (los cuales se encontraron en la cabina del conductor), identificándose a Hector Antonio Chorres Fiestas con DNI N° 74499755 (quien era uno de los pasajeros que iba en la cabina del conductor, conforme se logra apreciar en las fotografías tomadas por el inspector), además se observa de forma clara en las fotos que ofrece el inspector como medio probatorio adjunto al Acta de Control, a los 03 pasajeros que iban en la cabina del conductor, excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención del día 20 de septiembre del 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . - 0739 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2023

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 27 de diciembre del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00), por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5.a del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO NRO. 1387 (FRENTE AL TERMINAL EL BOSQUE) - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
(e) DIRECTOR REGIONAL

